

RESOLUCIÓN DNCP N° 4613/19

Director Nacional

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Sumario
ID:	285929
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	Contratación de Servicios de Seguridad y Vigilancia
Entidad Convocante:	Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)
Sumariado:	SST Security Service Tecnology S.A con RUC N° 80012342-5
Tema General:	Incumplimiento contractual
Tema Específico:	Incumplimiento de EE.TT.; Falta de presentación en tiempo y forma de los endosos de las pólizas de Responsabilidad Civil, accidentes personales, y fidelidad de empleados; Incumplimiento de la obligación de comunicar a la Contratante el cambio de agente de seguridad de acuerdo al PBC.

RESULTADO

1. Dar por concluido el presente sumario administrativo.
2. Declarar que la conducta de la firma se encuentra subsumida dentro del inciso b) del art. 72 de la Ley N° 2051/03.
3. Disponer la inhabilitación de firma por el plazo de (3) tres meses, contados desde la incorporación al registro de inhabilitados para contratar con el Estado.
4. Disponer la publicación de la citada inhabilitación en el Registro de Inhabilitados del Estado Paraguayo, del SICP, por el término que dure la sanción.
5. Comunicar, y cumplido archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

En el marco del proceso sumarial se ha comprobado el incumplimiento de EE.TT. por parte de la firma, ya que los agentes de seguridad han prestado servicio sin contar con la autorización de portación de armas, credenciales de identificación y las tonfas; La empresa no ha comunicado el cambio de agente de seguridad conforme a lo establecido en el PBC; Los endosos de las pólizas de los seguros de responsabilidad ante daños o perjuicios a la Contratante fueron obtenidos y presentados en forma posterior al vencimiento de la vigencia del contrato; La firma no cuenta con reincidencia.

OTROS SUMARIADOS:

No aplica

INTERPOSICIÓN/ANTECEDENTE:

La Investigación Previa sobre supuestas infracciones por parte de la firma **SST SECURITY SERVICE TECHNOLOGY S.A CON RUC N° 80012342-5**; iniciada a partir de denuncia realizada por la COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL) a través de la Nota GOC N° 98/2016, ingresada por medio de mesa de entrada de esta Dirección Nacional, individualizada como Exp. DNCP N° 6405 del 09 de junio de 2016, a través del cual se comunicaron supuestas infracciones a la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas” por parte de la firma en cuestión, en el marco de la **LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 03/2015 PARA LA “CONTRATACION DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA. SEGUNDO LLAMADO. CONVOCADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL). ID N° 285.929.**

HECHOS

De los antecedentes del caso de referencia, a fin de determinar si existieron infracciones a la Ley 2051/03 “De Contrataciones Públicas”, conforme al artículo 72, se observa cuanto sigue:

Obra en el Portal de Contrataciones Públicas que el presente proceso licitatorio fue publicado el 30 de septiembre de 2015 para el llamado denominado: “CONTRATACION DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA”, bajo la modalidad de Licitación Pública Nacional, sistema de adjudicación por el total, convocado por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL) con ID N° 285.929.

En el acto de Apertura de Ofertas de fecha 06 de julio del 2015 se dejó constancia sobre la presentación de los ofertas de las firmas: SECURITY INTELLIGENCE TECHNOLOGY (SIT), SECURITY SERVICE TECHNOLOGY (SST), TAPITI S.R.L, GUARDIAN S.A, SEGURIDAD PRIVADA DE VIGILANCIA Y PROTECCION S.R.L.

Del informe de Evaluación de fecha 16 de noviembre de 2015 se desprende que el Comité evaluador, tras el análisis y evaluación de la ofertas, recomendó la adjudicación de este llamado a favor de la firma S.S.T SECURITY SERVICE TECHNOLOGY S.A.

Mediante la Resolución Directorio N° 1714/2015 de fecha 19 de noviembre del 2015, la Máxima Autoridad de la Entidad Convocante dispuso adjudicar la LPN N° 03/2015 de Servicio y Seguridad y Vigilancia. Segundo llamado con ID N° 285929 a favor de la firma S.S.T SECURITY SERVICE TECHNOLOGY S.A.

En efecto, en fecha 02 de diciembre del 2015 las partes suscribieron el contrato N°49/2015, por un monto de Gs. 1.226.831.172 (Guaraníes mil doscientos veintiséis millones treinta y un mil ciento setenta y dos), por un plazo de 12 (doce) meses, contados a partir del 04 de diciembre de 2015.

En fecha 17 de noviembre de 2016, las partes suscribieron la Adenda N° 1 al Contrato N° 49/2015, con el objeto de prorrogar la vigencia del contrato hasta el 20 de diciembre de 2016 y la ampliación del monto del contrato por la suma de Gs.51.117960 (Guaraníes cincuenta y un millones ciento diecisiete mil novecientos setenta), aprobado por Resolución del Directorio de CONATEL N° 1925/2016 de fecha 04 de noviembre de 2016.

En fecha 09 de junio de 2016 la entidad Contratante -CONATEL- mediante Nota GOC N° 98/16 –expediente DNCP 6405 pone a conocimiento de esta Dirección Nacional presuntas faltas cometidas por la firma SST SECURITY SERVICE S.A.

Por Nota DNCP/ DJ N° 5874/16 del 12 de julio de 2016 se requirió a la Contratante que sirva remitir los antecedentes del caso.

En fecha 27 de julio de 2016, a través de Exp. DNCP N° 8193, la CONATEL solicita la prórroga para remitir el informe requerido mediante Nota DNCP/ DJ N° 5874/16 del 12 de julio de 2016, siendo concedido por el Juzgado de Instrucción mediante Providencia del 27 de julio de 2016.

Por Nota GOC N° 187/2016 de la CONATEL ingresada a través de mesa de Entrada de esta Dirección Nacional, identificada como Exp. DNCP N° 8293 del 29 de julio de 2016 a fin de dar respuesta a los requerimientos Nota DNCP/ DJ N° 5874/16 del 12 de julio de 2016.

La Dirección Jurídica dispuso la suspensión de la presente investigación previa mediante Nota DNCP/DJ N° 10586/16 del 27 de octubre de 2016 a los efectos de remitir los antecedentes del proceso a la Dirección de Verificación Contractual¹ para que este actúe dentro del ámbito de su competencia.

Ahora bien, la Dirección de Verificación Contractual de la DNCP realizó la verificación in situ de la ejecución contractual conforme al ACTA N° 305 y N° 306 de fecha 10 de noviembre de 2016 (fs. 53 al 59 del TOMO I – DVC), que sirvió como antecedente para la emisión del Informe DVC N° 94/2016 de fecha 26 de diciembre de 2016 y la Evaluación de Descargo N° 05/2017 de fecha 20 de febrero de 2017.

En fecha 02 de marzo de 2017, mediante Memorándum DNCP/DJ N° 69/17 de la Dirección de Verificación Contractual remitió a este Departamento el Informe Contractual DVC N° 94/2016 y la EVA N° 05/2017.

La EVA 05/2017 emitida por la Dirección de Verificación Contractual, plantea las siguientes observaciones atribuibles a la Contratista: “**4.3.** Durante la verificación in situ realizada a los locales de prestación de servicio objeto del presente contrato, no se constató lo siguiente: Permiso de tenencia de armas, tonfa y carnet identificadorio en cada guardia.**4.5.** Sobre la cantidad de guardias prestando servicios, al momento de la verificación in situ se pudo constatar una mayor cantidad en un lugar y, en cambio, en otro lugar una menor cantidad de lo solicitado.//**4.6.** Se solicita la remisión de endosos de las pólizas de los seguros de responsabilidad ante daños o perjuicios a la Contratante, si hubiere.//**4.7.** Se solicita la remisión de los endosos de la garantía de fiel cumplimiento de contrato, ya que existe una adenda en el cual se amplía el plazo del mismo.//**4.10.** No se comprueba que SST SECURITY SERVICE TECHNOLOGY S.A haya comunicado oportunamente al IPS la entrada de los trabajadores (agentes) que figuran en las nóminas presentadas en el marco del presente contrato, desde el momento en que estos iniciaron sus actividades bajo la dependencia de la empresa.”

Respecto a las observaciones de la DVC se verifica que la **SECCIÓN III “SERVICIOS REQUERIDOS” del PBC**, indica:

“Armas .Cada Agente de Seguridad deberá portar en su turno un Arma de Fuego de uso civil de defensa personal, proveída por la Empresa empleadora. Las características mínimas de las armas serán las siguientes: Revolver Calibre 38 y Escopeta Calibre 12. El Proveedor bajo su responsabilidad dará cumplimiento estricto a la Ley N° 4.036/10 “De armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines” y todas las legislaciones vigentes relacionadas a armas, licencias, etc. Conforme a la mencionada legislación, el Agente de seguridad que porte arma de fuego deberá llevar consigo: a) Credencial de identificación vigente expedida por la empresa de seguridad a la que pertenece. b) Copia del permiso de tenencia del arma de fuego otorgado a la empresa a la cual pertenece para uso de su personal, autenticada por escribano y notario público. La portación de armas de fuego se limitará exclusivamente al espacio geográfico privado de la Institución donde el vigilante desarrolle sus actividades laborales”.

“Accesorios. Cada Vigilante deberá portar en su turno tonfa (cachiporra) y silbatos a ser provistos por la Empresa, así como linternas de mano, de luz blanca, con tecnología alógenas o led, para quienes presten servicio.”

¹ Memorándum DJ N° 1547/16 del 28 de octubre de 2016 la Dirección Jurídica

La **CLÁUSULA 21.2 de las CONDICIONES GENERALES DE CONTRATO** determina que la cobertura de seguro de responsabilidad ante daños o perjuicios a la Contratante se acreditará mediante la presentación de lo siguiente: “a) Póliza contra accidentes personales por un capital asegurado de G. 10.000.000.- (Guaraníes diez millones. b) Póliza contra Deshonestidad por un capital asegurado de G.100.000.000.- (cien millones), que cubra toda pérdida pecuniaria en dinero, valores y bienes en general, que pueda sufrir la Contratante en la Sede Central, Sede Artigas, Estación de Monitoreo de Isla Bogado – Luque, así como también en las Regionales ubicadas en Ciudad del Este y Ciudad de Encarnación, como consecuencia de ilícitos cometidos directamente o en complicidad por el personal de la empresa de seguridad y vigilancia contratada. c) Póliza de responsabilidad civil general por un capital asegurado G.100.000.000.- (cien millones), que cubra el pago de indemnización pecuniaria en que resulte civilmente responsable amparando a sus dependientes por razón de accidentes corporales y/o daños materiales causados a terceros durante el desempeño normal de sus actividades, incluyendo los vehículos de terceros que ingresen con autorización de las entidades que cubra todo tipo de responsabilidad derivada de las actividades propias que realice la empresa de vigilancia (...). Lesión Corporal, incapacidad Permanente o muerte de una persona, G. 50.000.000.- (Guaraníes cincuenta millones). Lesión Corporal, incapacidad Permanente o muerte de dos o más personas, G.100.000.000.- (cien millones). Todas tendrán una vigencia de 12 meses contados desde la firma del contrato con CONATEL”.

Respecto a la prestación del servicio se verifica lo siguiente: Plan de Prestación del Servicio: (Imagen)

La cláusula octava del Contrato establece: “El valor de las Garantía de fiel cumplimiento de contrato es de 10 % (diez por ciento) del monto total del contrato. La Garantía deberá ser presentada en la Gerencia Operativa de Contratación (11° piso, Edificio Ayfra) dentro de los 10 (diez) días calendarios posteriores a la firma del contrato. La vigencia de la Garantía deberá exceder 60 (sesenta) días a la fecha de vencimiento del contrato”.

En cuanto a las obligaciones laborales y sociales el PBC establece la presentación de la DDJJ a los efectos de precautelar las normativas de carácter de seguridad social conforme se menciona a continuación: “Declaración Jurada por la que el Oferente garantiza el cumplimiento de las obligaciones laborales y sociales con sus trabajadores dependientes, y como prestador de servicios para el Estado.”

Además, de las observaciones de DVC se verifica que el PBC **en cuanto al reemplazo o cambio de agentes de seguridad contempla lo siguiente:** “A solicitud de la Contratante, el Proveedor deberá proceder al reemplazo o cambio de puesto del o los agentes designados, dentro de las 24 horas de recibida notificación por escrito de la solicitud. En caso de sustitución no solicitada por la Contratante, el Proveedor deberá comunicar los cambios en el mismo plazo y solicitar la aprobación de la institución y deberá demostrar que el cambio se realiza por situación que configure caso fortuito, enfermedad, renuncia o separación del servicio por causas justificadas. El o los agentes que sean puestos en sustitución deberán reunir iguales o mejores características que el reemplazado. Los Agentes separados de las funciones por ineficiencia o indisciplina no podrán ejercer sus servicios dentro de las instalaciones de la Institución”.

Ahora bien, luego de analizar los antecedentes remitidos por la DVC y las condiciones contempladas en el PBC, por providencia del 02 de marzo del 2017, el Juzgado de Instrucción dispuso levantar la suspensión de la presente investigación, a fin de continuar con los trámites de rigor.

En fecha 18 de agosto de 2017, mediante Memorándum DNCP/DJ N° 1306/17 este Departamento solicitó a la Dirección de Verificación Contractual los antecedentes documentales del Informe Contractual DVC N° 94/2016 y la EVA N° 05/2017.

Conviene indicar que constan las siguientes pólizas en el expediente:

- **GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO**, materializada mediante la Póliza N° 13.1509.0001847.00000 extendida por la aseguradora PATRIA S.A de SEGUROS Y REASEGUROS, emitida el 11/12/15 con vigencia desde el 04/12/15 hasta el 04/01/17 asegurando la suma de Gs. 122.683117 (fs. 120 del Tomo I –DVC); contando con el Endoso N° 1 emitida el

29/11/2016 con vigencia desde el 17/11/16 al 04/02/17 y el Endoso N° 2 emitida el 30/11/2016 con vigencia desde el 04/02/17 al 28/02/17, ambas por la suma de Gs. 127.794.913 (fs. 245 del Tomo I - DVC).

- **RESPONSABILIDAD CIVIL:** Póliza N° 13.1110.0000461.00000 extendida por la aseguradora PATRIA S.A de SEGUROS Y REASEGUROS, emitida el 11/12/15 con vigencia desde el 02/12/15 hasta el 02/12/16 asegurando la suma de Gs. 100.000.000 (fs. 981/983 del Tomo IV –DVC); contando con el Endoso N° 1 emitida el 04/01/2017 con vigencia desde el 02/12/16 al 31/12/16. (fs. 240 del Tomo I - DVC).
- **ACCIDENTES PERSONALES:** Póliza N° 13.0401.0001560.00000 extendida por la aseguradora PATRIA S.A de SEGUROS Y REASEGUROS, emitida el 11/12/15 con vigencia desde el 02/12/15 hasta el 02/12/16 asegurando la suma de Gs. 200.000.000 (fs. 984/985 del Tomo IV –DVC); contando con el Endoso N° 1 emitida el 04/01/2017 con vigencia desde el 02/12/16 al 31/12/16. (fs. 241 del Tomo I - DVC).
- **DESHONESTIDAD (FIDELIDAD DE EMPLEADOS):** Póliza N° 13.0701.0000242.00000 extendida por la aseguradora PATRIA S.A de SEGUROS Y REASEGUROS, emitida el 11/12/15 con vigencia desde el 02/12/15 hasta el 02/12/16 asegurando la suma de Gs. 100.000.000 (fs. 984/985 del Tomo IV –DVC); contando con el Endoso N° 1 emitida el 04/01/2017 con vigencia desde el 02/12/16 al 31/12/16. (fs. 242 del Tomo I - DVC).

Por Nota DNCP/DJ N° 512/2018 del 11 de enero de 2018 (con acuse del 29 de enero de 2018), el Dpto. de Sumarios solicitó informe a la Dirección de Aporte Obrero Patronal que sirva en informar si se encontraban aseguradas en el IPS -por la Patronal SST S.A- en el periodo comprendido entre el 04 de diciembre de 2015 al 20 de diciembre de 2016 las siguientes personas: Eladio Franco C.I N° 3.357.638, Osmar González C.I N° 3.411.819, Larry Cabral C.I N° 4.982.734, Blas Uran C.I N° 2.173.678, Christian Arzamendia C.I N° 3.587.468, Pedro Irala C.I N° 929.517, Jose Espinola C.I N° 3.458.601, Juan Cañete C.I N° 4.054.871, Alejandro Jara C.I N° 5.234.670, Edgar Espinola C.I N° 4.944.299, Miguel Ávila C.I N° 2.382.966, Alfredo Toledo C.I N° 1.967.468, Ignacio Gimenez C.I N° 2.940.990, Julio Riveros C.I N° 3.170.206, Gustavo Velázquez C.I N° 4.576.393, Carlos Martinez C.I N° 2.953.711, Eulalio Acosta C.I N° 3.411.819, Carlos Gimenez C.I N° 4.372.771, Alfredo Taboada C.I N° 5.101.277, Del Rosario Gimenez C.I N° 1.626.474, Carmen Chamorro C.I N° 4.647.150, Williams Ojeda C.I N° 3.617.252, Lorenzo Bazán C.I N° 1.336.716, Edilberto Barreto C.I N° 5.521.743, Oscar Peralta C.I N° 6.543.969, Joel Escobar C.I N° 3.769.380, Aparicio Avalos C.I N° 2.009.679, Juan Rodríguez C.I N° 2.518.146.

Por Nota DNCP/DJ N° 560/2018 del 12 de enero de 2018 (con acuse del 1 de febrero de 2018), el Dpto. de Sumarios solicitó informe a la Dirección de Aporte Obrero Patronal del IPS que sirva en informar si el Sr. Marcelino Viveros con C.I N° 2.521.872 se encontraba asegurado al IPS por la Patronal SST S.A en el periodo comprendido entre el 04 de diciembre de 2015 al 20 de diciembre de 2016.

En fecha 06 de febrero de 2018, la Dirección de Aporte Obrero Patronal del IPS presentó la Nota PR/GAF/AOP N° 0051/2018, ingresada a través de Mesa de Entrada de esta Dirección Nacional con Exp. DNCP N° 706 la planilla de los datos solicitados y las consultas de aportes del asegurado del requerimiento del informe DNCP/DJ N° 512/2018.

En fecha 07 de febrero de 2018, la Dirección de Aporte Obrero Patronal del IPS presentó la Nota PR/GAF/AOP N° 0067/2018, ingresada a través de Mesa de Entrada de esta Dirección Nacional con Exp. DNCP N° 756 en relación al requerimiento del informe planteado mediante Nota DNCP/DJ N° 560/2018.

En fecha 09 de febrero de 2018, la Dirección de Aporte Obrero Patronal del IPS presentó la Nota PR/GAF/AOP N° 0071/2018, ingresada a través de Mesa de Entrada de esta Dirección Nacional con Exp. DNCP N° 824 en relación al requerimiento del informe planteado mediante Nota DNCP/DJ N° 512/2018.

APERTURA:

La Resolución DNCP N°2782/2019 de fecha 22 de julio de 2019, mediante la cual esta Dirección Nacional ordena la instrucción del sumario administrativo a la firma. Asimismo, se ha procedido a la designación del Juez Instructor a los efectos de sustanciar y dirigir el presente procedimiento sumarial, en virtud a lo establecido en el Art. 108° del Decreto N° 21.909/03.

Es así que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 21° del Decreto N° 7434/11, se ha emitido el A.I. N°1044/2019 de fecha 22 de julio de 2019, en el cual se ha individualizado claramente el cargo que se le imputa a la sumariada, dentro de los supuestos establecidos en el artículo 72 de la Ley 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, en el inciso b), ya que la firma citada presumiblemente no habría dado cumplimiento a las EETT, puesto que los agentes de seguridad (vigilantes) habrían prestado el servicio sin contar con la autorización de la portación de armas conforme a lo requerido en el PBC; sin contar con las credenciales de identificación, además, parte del plantel de los vigilantes no habría contado con la tonfa, conforme a lo establecido en el PBC. La firma SST SECURITY SERVICE TECHNOLOGY S.A tampoco habría presentado en tiempo y forma los endosos de las pólizas de Responsabilidad Civil, accidentes personales, y fidelidad de empleados. A más de ello, el proveedor no habría cumplido con la obligación de comunicar a la Contratante el cambio de agente de seguridad de acuerdo a lo contemplado en el numeral tercero del apartado denominando “Descripción del Servicio” de la Sección III de los Servicios Requeridos del PBC.

Por A.I. N°1098/19 de fecha 30 de julio de 2019, a raíz del informe del ujier notificador se ha resuelto señalar nueva fecha de audiencia para el día 21 de agosto de 2019, a las 11:00 horas.

AMPLIACIONES:

No aplica

ACUMULACIONES:

No aplica

NOTIFICACIONES:

Tanto la Resolución DNCP N°2782/19 como el A.I. N°1044/19, fueron notificados a la firma a través de la Nota DNCP/DJ N°8769/19 de fecha 22 de julio de 2019.

En el informe del Ujier Notificador se expresa lo siguiente “En fecha 29 del mes de julio de 2019 siendo las 11:00 horas me constituí en el lugar indicado específicamente en las calles Pedro Juan Caballero c/ Sucre de la ciudad de Luque a los efectos de notificar la nota DNCP/DJ N°8769/19 correspondiente a SST SECURITY SERVICE TECHNOLOGY S.A. en dicho lugar fui atendido por el señor de nombre Harris Bertoni el cual me informo que la empresa antes mencionada ya no fija domicilio en ese lugar, ante esta situación procedí a devolver dicho documento al Señor Juez Instructor – Se adjunta fotografías de la fachada de la empresa. Es mi informe.- Conste”

Por Nota DNCP/DJ N°9238/19 de fecha 30 de julio de 2019 se ha remitido la notificación del A.I. N°1098/19 de la misma fecha, por el cual se resuelve fijar nueva audiencia, también se remite copia de la Resolución DNCP N°2782/19 por la cual se ordena la apertura del sumario, el A.I. N°1044/19 por el cual se instruye el Sumario y copias para el traslado correspondiente, siendo recibida por la firma en fecha 01 de agosto de 2019.

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: No aplica
No aplica

Parte: No aplica

AUDIENCIA:

21 de agosto de 2019, a las 11:00 horas.

CONTESTACIONES:

En fecha 21 de agosto de 2019 la firma ha presentado su escrito de descargo, el cual ha ingresado a esta Dirección Nacional como Expediente N°6322 y en el mismo se alega cuanto sigue:

JUAN ANTONIO GUERRERO LOPEZ, en nombre y representación de la firma **SST SECURITY TECHNOLOGY S.A.**, conforme lo acredita con la constancia de SIPE que adjunto a la presente, constituyendo domicilio procesal en la calle 12 de octubre esquina igualdad, denunciando así también el número 021 229838/9 a efectos de las notificaciones que eventualmente pudiesen practicarse vía fax, en tiempo y forma me dirijo a usted a efectos de realizar el descargo al proceso sumarial señalado en el "OBJETO" de esta presentación, en los términos que seguidamente son expuestos.

En el auto de apertura de instrucción sumarial A.I. N° 1098/2019 que se adjunta a la resolución DNCP N° 2782/2019, cuyo traslado nos fue corrido por nota DNCP/DJ N° 9238/19, menciona las conclusiones que, presumen, contendían indicios de incumplimiento por parte de nuestra empresa, los cuales pasamos a rebatir a continuación, conforme a la conclusión dictada en el A.I. 1098:

1. Supuesto incumplimiento con las EETT

En el A.I. N° 1044/19 refiere que nuestra empresa "presumiblemente no habría dado cumplimiento a las EETT, puesto que los agentes de seguridad (vigilantes) habrían prestado el servicio sin contar con la autorización de la portación de armas conforme a lo requerido en el PBC; sin contar con las credenciales de identificación, además parte del plantel de los vigilantes no habría contado con la tonfa"

Descargo: en relación a este punto, nuestra empresa fue objeto de verificación en un determinado momento en que se estaban renovando los equipos y accesorios mencionados, conforme hemos dejado constancia en las notas ya citadas en el informe de verificación contractual, empero, esta transición tuvo duración puntual de 24hs y 48hs. En algunos casos, regularizándose de inmediato, sin que esta transición haya efectuado de manera alguna al servicio, el cual conto con la efectiva cobertura de seguridad en todos los puestos. Además, la contratante no ha hecho pasar por alto este periodo de transición y nos aplicó las penalidades correspondientes, conforme a lo dispuesto en el contrato.

Sería desproporcional e irracional considerar la existencia d un absoluto incumplimiento del contrato cuando se trata únicamente de los accesorios y equipos en periodo d renovación, cuya duración ha tenido solamente un minúsculo segmento de tiempo (días) con relación al cumplimiento total del contrato, cuya duración supera los 12 meses.

En este contexto, resulta necesario mencionar lo dispuesto en la cláusula 5ta del contrato: "la contratante se compromete a pagar al proveedor como contrapartida de la prestación de los servicios y la subsanación de sus defectos, el precio del contrato o las sumas que resulten pagaderas de conformidad con lo dispuesto en el contrato en el plazo y en la forma prescripta en este"

Como se puede observar, nuestra empresa procedió a la subsanación del defecto producido por el periodo de transición en renovación de los equipos, y constatándose dicha subsanación, proceso con regularidad al pago de las facturas. Esto

demuestra que la falta observada es absolutamente circunstancial y no resultado de una conducta como el dolo o la mala fe.

Por este motivo, solicitamos sobreseer a S.S.T. Security Service Technology S.A en este punto.

2. Garantía contractuales:

El informe refiere lo siguiente: “la firma S.S.T. Security Service Technology S.A. tampoco habría presentado en tiempo y forma los endosos de las pólizas de responsabilidad civil, accidentes personales, y fidelidad de empleados”

Descargo: con relación a este punto, mucho ha incidido la demora en la entrega del ejemplar de la adenda a nuestra parte para la posterior gestión de los endosos ante la aseguradora, quienes no expidan dichas garantías sin la respectiva adenda.

No obstante, nuestra empresa ha cumplido con la presentación de los endosos de las citadas garantías, de forma espontánea sin que haya mediado requerimiento alguno por parte de la convocante, configurándose por ende el eximente de responsabilidad prevista en el artículo 78º de la ley 2051.

3. Comunicación del cambio de agente:

El informe refiere lo siguiente: “A más de ello, el proveedor no habría cumplido con la obligación de comunicar a la contratante el cambio de agente de seguridad de acuerdo a lo contemplado en el numeral tercero del apartado denominado “descripción del servicio” d la sección III de los servicios requeridos del PBC”

Descargo: con relación a este punto, los reemplazos circunstanciales de algunos vigilantes obedecieron a situaciones personales de los mismos, los que se vieron de alguna manera impedidos, ajenos a su voluntad, de llegar a sus puestos, motivando la reacción inmediata de la empresa en proveer de vigilantes en reemplazo, de tal forma a no dejar, ni un solo instante, sin cobertura de seguridad al ente. Cabe mencionar que estos reemplazos, si bien no se vieron formalizados en el acto, por tratarse en algunos casos en horarios o días inhábiles, fueron si comunicados al administrador de contrato y regularizados posteriormente.

El fin principal del contrato – la cobertura de puestos de vigilancia – y la seguridad de los predios objeto del servicio, fue cumplido en su cabalidad, si bien existieron desprolijidades en algunos casos con la formalidad, (aunque coordinadas con el administrador de contrato) no podría considerarse esta situación como un hecho de incumplimiento contractual, más aun cuando la situación se refiere a casos aislados y ajenos a la voluntad de la empresa.

CONCLUSION

Como hemos visto a lo largo de esta presentación, la firma a la cual represento ha dado cabal cumplimiento al objeto del contrato. Si bien, ha habido un par de desprolijidades documentales, las mismas han sido atendidas oportunamente, configurándose por ello, lo señalado líneas arriba, cual es el eximente de responsabilidad.

Cabe señalar de igual modo, que el contrato fue ejecutado con regularidad sin inconveniente alguno en lo que respecta a la provisión del servicio, y a entera satisfacción de la convocante. Esto consta en la constancia de servicios emitida por CONATEL y que se adjunta a la presente.

Conforme a tolo lo señalado, formulamos lo siguiente:

PETITORIO

1. Tener por presentado en el carácter de invocado y por constituido mi domicilio en el lugar señalado.
2. Tener por presentado el DESCARGO en el marco del expediente caratulado: **“SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SST SECURITY SERVICE TECHNOLOGY S.A CON RUC Nº 80012342-5 EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL Nº 03/2015, PARA LA “CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, SEGUNDO LLAMADO” ID 285.929.-**
3. Tener por presentado como medio probatorio, las documentaciones que forman parte del expediente sumarial, que forma parte del A.I Nº 1044/19, como así también la constancia de servicios adjunta a la presente.

4. *Dictar resolución disponiendo el sobreseimiento de la firma SST SECURITY SERVICE TECHNOLOGY S.A CON RUC N° 80012342-5, teniendo en cuenta los fundamentos Expuestos en el presente escrito.*

APERTURA DE LA CAUSA A PRUEBA:

No aplica

CONSTITUCIÓN EN SITIO:

No aplica

SOLICITUD DE INFORMES:

No aplica

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

La Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas”, crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga la facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento.

Atendiendo lo previsto en el Art. 72 y concordantes de la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas” y su Decreto Reglamentario N° 21909/03, de ser ciertos los hechos denunciados ante esta Dirección Nacional, los oferentes proveedores o contratistas que incurran en los supuestos del referido artículo, podrían ser pasibles de las sanciones previstas en la Ley de Contrataciones Públicas, por lo que corresponde la instrucción del pertinente sumario administrativo para la esclarecimiento de los mismos.

A través de la Ley 3.439/07 se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su Art. 3º inciso m) establece entre las funciones de la DNCP, la de sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas”.

La misma Ley 3439/07 en su Art. 8º faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias.

La Resolución DNCP N°4566/18 por la cual se establecen reglas a ser aplicadas a las denuncias e investigaciones previas de las infracciones administrativas de oferentes, proveedores y contratistas en el ámbito de la Ley 2051/03.

ANÁLISIS:

A fin de determinar si la conducta de la firma, resulta sancionable en los términos fijados debemos en primer lugar establecer los presupuestos requeridos por el inc. b) Del Art. 72º de la Ley N° 2.051/03, los cuales deben darse conjuntamente: 1.1) El incumplimiento de una obligación contractual; 1.2) que el incumplimiento sea imputable a la firma; y 1.3) que dicho incumplimiento haya causado daño o perjuicio a la Convocante.

1.1 El incumplimiento de una obligación contractual.

Las conclusiones del Informe Técnico de Verificación Contractual - EVA 05/2017 emitido por la Dirección de Verificación Contractual como resultado de la verificación son los siguientes:

La conclusión 4.3 del Eva N° 05/2017 establece: “Durante la verificación in situ realizada a los locales de prestación de servicio objeto del presente contrato, no se constató lo siguiente: Permiso de tenencia de armas, tonfa y carnet identificatorio en cada guardia”.

Las EETT determinan que cada agente de seguridad deberá portar en su turno un arma de fuego de uso civil de defensa personal, proveída por la Empresa empleadora. Las características mínimas de las armas serán las siguientes: Revolver Calibre 38 y Escopeta Calibre 12.

El PBC establece como obligación para el Proveedor, que los Agentes de seguridad que porten armas de fuego en la prestación del servicio de vigilancia, observen lo siguiente:

- a) Credencial de identificación vigente expedida por la empresa de seguridad a la que pertenece.
- b) Copia del permiso de tenencia del arma de fuego otorgado a la empresa a la cual pertenece para uso de su personal, autenticada por escribano y notario público.

Se encuentran agregadas a autos las Actas N° 305, 306 y 307 de fecha 10 de noviembre de 2016 de la Verificación in situ en los lugares de prestación del servicio realizadas por la Dirección de Verificación Contractual, de ellas se desprende que los guardias destinados al servicio requerido portaban sus respectivos revólveres calibre 38 y escopeta calibre 12, sin embargo, no contaban con el permiso de tenencia de arma, asimismo no poseían carnet de identificación visible.

Igualmente, en la verificación in situ se comprobó que algunos vigilantes no contaban con la tonfa como accesorio a la vestimenta establecido en las bases concursales, adjuntándose tomas fotográficas.

Sobre el punto, las EETT fija que cada vigilante deberá portar en su turno tonfa (cachiporra) y silbatos a ser provistos por la Empresa, así como linternas de mano, de luz blanca, con tecnología alógenas o led, para quienes presten servicio.

En el escrito de descargo presentado por la firma se expresa que en el momento de la verificación estaban renovando los equipos y accesorios y que la transición tuvo una duración de 24 a 48 horas.

Al respecto, debemos decir que no estaba previsto que la empresa pudiera interrumpir lo establecido respecto a estas Especificaciones Técnicas, pues conforme se ha establecido en las documentaciones del llamado los agentes debían contar con estos para la prestación del servicio.

Por lo expuesto, los agentes de seguridad (vigilantes) han prestado el servicio **sin contar con la autorización de la portación de armas conforme a lo requerido en el PBC; sin contar con las credenciales de identificación**, además, parte del plantel de los vigilantes (dos agentes de seguridad) **no habrían contado con la tonfa²**, conforme a lo establecido en el PBC, ante estos hechos, **se concluye la existencia de infracciones a las EETT** por parte del prestador del servicio.

La conclusión 4.6 del Eva N° 05/2017 establece: “Se solicita la remisión de endosos de las pólizas de los seguros de responsabilidad ante daños o perjuicios a la Contratante, si hubiere”.

En las Condiciones Especiales del Contrato (CEC) en el punto CGC 21.2 determina que la cobertura de seguro de responsabilidad ante daños o perjuicios a la Contratante se acreditará mediante la presentación de lo siguiente:

- a) Póliza contra accidentes personales por un capital asegurado de G. 10.000.000.- (Guaraníes diez millones.)
- b) Póliza contra Deshonestidad por un capital asegurado de G.100.000.000.- (cien millones), que cubra toda pérdida pecuniaria en dinero, valores y bienes en general, que pueda sufrir la Contratante en la Sede Central, Sede Artigas, Estación

² fs. 79 y 84 del Tomo I DVC

de Monitoreo de Isla Bogado – Luque, así como también en las Regionales ubicadas en Ciudad del Este y Ciudad de Encarnación, como consecuencia de ilícitos cometidos directamente o en complicidad por el personal de la empresa de seguridad y vigilancia contratada.

c) Póliza de responsabilidad civil general por un capital asegurado G.100.000.000.- (cien millones), que cubra el pago de indemnización pecuniaria en que resulte civilmente responsable amparando a sus dependientes por razón de accidentes corporales y/o daños materiales causados a terceros durante el desempeño normal de sus actividades, incluyendo los vehículos de terceros que ingresen con autorización de las entidades que cubra todo tipo de responsabilidad derivada de las actividades propias que realice la empresa de vigilancia.

Dicho seguro contendrá las garantías más amplias y cubrirá: “1-Lesión Corporal, incapacidad Permanente o muerte de una persona, G. 50.000.000.- (Guaraníes cincuenta millones). 2- Lesión Corporal, incapacidad Permanente o muerte de dos o más personas, G.100.000.000.- (Guaraníes cien millones).

Todas tendrán una vigencia de 12 meses contados desde la firma del contrato con CONATEL.

Consta en el expediente las siguientes pólizas:

- **RESPONSABILIDAD CIVIL:** Póliza N° 13.1110.0000461.00000 extendida por la aseguradora PATRIA S.A de SEGUROS Y REASEGUROS, emitida el 11/12/15 con vigencia desde el 02/12/15 hasta el 02/12/16 asegurando la suma de Gs. 100.000.000 (fs. 981/983 del Tomo IV –DVC); contando con el Endoso N° 1 emitida el 04/01/2017 con vigencia desde el 02/12/16 al 31/12/16. (fs. 240 del Tomo I - DVC).
- **ACCIDENTES PERSONALES:** Póliza N° 13.0401.0001560.00000 extendida por la asegurada PATRIA S.A de SEGUROS Y REASEGUROS, emitida el 11/12/15 con vigencia desde el 02/12/15 hasta el 02/12/16 asegurando la suma de Gs. 200.000.000 (fs. 984/985 del Tomo IV –DVC); contando con el Endoso N° 1 emitida el 04/01/2017 con vigencia desde el 02/12/16 al 31/12/16. (fs. 241 del Tomo I - DVC).
- **DESHONESTIDAD (FIDELIDAD DE EMPLEADOS):** Póliza N° 13.0701.0000242.00000 extendida por la asegurada PATRIA S.A de SEGUROS Y REASEGUROS, emitida el 11/12/15 con vigencia desde el 02/12/15 hasta el 02/12/16 asegurando la suma de Gs. 100.000.000 (fs. 984/985 del Tomo IV –DVC); contando con el Endoso N° 1 emitida el 04/01/2017 con vigencia desde el 02/12/16 al 31/12/16. (fs. 242 del Tomo I - DVC).

La firma ha manifestado sobre este cuestionamiento que ha incidido la demora del ejemplar de la adenda a la firma, pero que la misma ha cumplido con la presentación de los endosos de las citadas garantías de forma espontánea.

En cuanto a lo alegado sobre la adenda, no se ha probado que el hecho ha imposibilitado la presentación de los endosos de las garantías citadas y en lo que respecta al cumplimiento espontáneo debemos decir que la obtención y entrega se ha dado en forma posterior a la verificación realizada por la Dirección de Verificación de Contratos en fecha 10 de noviembre de 2016 e inclusive luego de la emisión del Informe DVC N°94/16 de fecha 26 de diciembre de 2016, no pudiéndose ser considerada como de forma espontánea.

Recordemos que en el Art. 78 de la Ley 2051/03 dispone que: “No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. **No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando sea ulterior a su descubrimiento o verificación por las autoridades o el requerimiento, visita, excitativa o denuncia de las autoridades**”. (El destacado es nuestro)

Se evidencia que los endosos de las pólizas de Responsabilidad Civil, Accidentes Personales, y Fidelidad de Empleado (**04/01/2017**), fueron obtenidas con posterioridad a la finalización de la vigencia del contrato (**20/12/2016**), con vigencia desde el 02/12/16 al 31/12/16, es decir, de esto se desprende que dichas pólizas no fueron presentadas en el periodo comprendido entre 03 de diciembre de 2016 hasta la finalización del contrato que data del 20 de diciembre de 2016, a los efectos de salvaguardar los riesgos antedichos, **por la cual se verifica un incumplimiento por parte del Proveedor.**

Falta de comunicación a la Contratante del cambio de agente de seguridad de acuerdo al PBC.

En la Sección III de los Servicios Requeridos del PBC, específicamente en la Descripción del Servicio se dispone: “A solicitud de la Contratante, el Proveedor deberá proceder al remplazo o cambio de puesto del o los agentes designados, dentro de las 24 horas de recibida notificación por escrito de la solicitud. En caso de sustitución no solicitada por la Contratante, el Proveedor deberá comunicar los cambios en el mismo plazo y solicitar la aprobación de la institución y deberá demostrar que el cambio se realiza por situación que configure caso fortuito, enfermedad, renuncia o separación del servicio por causas justificadas. El o los agentes que sean puestos en sustitución deberán reunir iguales o mejores características que el remplazado. Los Agentes separados de las funciones por ineficiencia o indisciplina no podrán ejercer sus servicios dentro de las instalaciones de la Institución”.

En el Acta N° 306 del 10 de noviembre de 2016 de la Dirección de Verificación contractual se dejó constancia que el Sr. Marcelino Viveros se encontraba prestando servicio al momento de la verificación in situ efectuado por los funcionarios de esta Dirección Nacional (fs. 56 del TOMO I – DVC).

Al respecto, dentro de los antecedentes documentales no se encuentran la comunicación a la Contratante del cambio de agente de seguridad por parte del proveedor tal como lo ordena el PBC, **en relación a la incorporación del Sr. Marcelino Viveros C.I N° 2.521.872 para prestar servicios en el marco del presente proceso licitatorio.**

En su escrito la firma hace mención a que si bien no se vieron formalizados en el acto, por tratarse en algunos casos en horarios o días inhábiles, fueron si comunicados al administrador de contrato y regularizados posteriormente, sin embargo no adjunta documentación que demuestre lo afirmado.

Sin embargo, se ha establecido claramente el procedimiento a seguir para realizar el cambio y también el plazo para hacerlo y por el hecho de que la Convocante no haya remitido dichas documentaciones y que la firma tampoco lo haya hecho se deduce que no solo no se ha hecho en plazo sino que en ningún momento se ha realizado la comunicación ni pedido de aprobación conforme a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones.

Por ende, se concluye que la firma no ha cumplido con la obligación de comunicar a la Contratante el cambio de agente de seguridad de acuerdo a lo contemplado en el numeral tercero del apartado denominando “Descripción del Servicio” de la Sección III de los Servicios Requeridos del PBC.

1.2 Imputabilidad del incumplimiento de la firma sumariada.

Habiéndose concluido que las obligaciones contractuales asumidas por la sumariada no han sido cumplidas, en atención a lo dispuesto en el inc. b) del Art. 72 de la Ley de Contrataciones Públicas, corresponde analizar si dichos incumplimientos pueden ser o no imputables a la firma.

Entonces, la firma sumariada al momento de presentar su oferta en el llamado de referencia conocía plenamente las especificaciones técnicas, los plazos y las condiciones señaladas para el fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones con la Contratante, asumiendo dichas obligaciones de manera libre y voluntaria.

Debe recordarse que el único eximente de responsabilidad en el incumplimiento de alguna condición de la Ley se da por una situación de caso fortuito o fuerza mayor según lo previsto en el artículo 78 de la Ley N° 2051/03.

Es así que, habiéndose establecido claramente los requerimientos para la prestación del servicio, y no habiendo presentado la firma sumariada pruebas suficientes que la eximan de responsabilidad, se concluye que esta es responsable del incumplimiento incurrido en cuanto a las Especificaciones Técnicas, la falta de comunicación a la Contratante del cambio de agente de seguridad de acuerdo al PBC y la falta de presentación en tiempo y forma de los endosos de las pólizas de los seguros de responsabilidad ante daños o perjuicios a la Contratante.

1.3 Daño sufrido por la convocante como consecuencia del incumplimiento.

Como hemos visto anteriormente al referirnos al artículo 72, inciso b) de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", el daño a la contratante es uno de los requisitos cuya existencia resulta indispensable para subsumir la conducta en lo consagrado por el citado artículo, al ser el daño una consecuencia legal del incumplimiento contractual.

Es bien sabido que las Convocantes realizan sus llamados a contratación teniendo en vista siempre la satisfacción de una necesidad con la que cuenta, por ende, no podría esperarse otra conducta por parte de la firma contratista de que realice la ejecución del contrato conforme a los requerimientos fijados.

Cabe señalar que las obligaciones de resultado significa: "... aquellas en las cuales el deudor se compromete a un resultado determinado. La prestación a cargo del deudor es en sí misma el objetivo esperado..."³, y consecuentemente se ha mencionado en el mismo sentido que: "...en las obligaciones de resultado el acreedor tiene la expectativa de obtener algo concreto..."⁴, en este caso es la prestación debida por la firma; al ser el contenido de la prestación una obligación de resultado, el daño sufrido por la entidad Contratante, a consecuencia del incumplimiento, se encuentra configurado con la falta de prestación del servicio en la forma establecida, afectando la calidad del mismo, así como la falta de presentación de los endosos de las garantías ha privado a la Contratante de los beneficios de contar con las mismas.

Es así que, en atención a las consideraciones expuestas en el análisis referente al supuesto establecido en el inciso b) del artículo 72 de la Ley N° 2.051/03, esta Dirección Nacional concluye que la conducta de la firma sumariada respecto al Contrato de referencia se encuentra subsumida dentro del supuesto estudiado.

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE:

Por lo expuesto, y del análisis de los antecedentes obrantes en el expediente se concluye que existió un incumplimiento contractual por parte de la firma, conducta que se encuadra en lo dispuesto por el **incisos b) del artículo 72** de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y en virtud a ello, pasaremos a analizar los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley N° 2051/03 a fin de determinar la sanción a ser aplicada a la firma sumariada:

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE:

En relación al daño o perjuicio, es vital señalar que la Contratante realizó su llamado a contratación con el fin de satisfacer una necesidad, que normalmente se encuentra vinculada con los objetivos y las metas para los cuales fueron creados y tienen en vista la satisfacción de dicha necesidad, en la forma establecida.

Al respecto, esta Dirección Nacional considera que en los casos en que el contenido de la obligación asumida sea de resultado, el daño se encuentra configurado con el mero incumplimiento de la obligación asumida que ocasiona insatisfacción de la necesidad institucional acorde a los fines de la Entidad en la oportunidad y en la forma prevista por ella.

³ MARTINIK BARÁN, Sergio. "Obligaciones". TOMO | - Segunda Edición. Ed. Intercontinental - Asunción, Paraguay. Año 2005. Pág. 215.

⁴ ALTERINI, Atilio. "Derecho de las Obligaciones Civiles y Comerciales". Tercera Edición. Ed. Abeledo - Perrot. Buenos Aires - Argentina. Año 2006. Pág. 513.

En cuanto a la presentación tardía de los endosos de las pólizas de seguro de responsabilidad ante daños o perjuicios a la Contratante, conforme a las condiciones establecidas, dejó a la Contratante sin las garantías requeridas y por ende sin posibilidad de ser indemnizada ante cualquier tipo de siniestro acaecido en el marco de la ejecución del contrato, existiendo así daño eventual en razón a que se expuso a un potencial perjuicio a la contratante ante la limitación de los derechos de indemnidad, limitándose además los derechos de los cuales es sujeto, y atentando contra el principio de igualdad, tan celosamente resguardado.

Ahora bien, resulta importante indicar que las garantías presentadas en las contrataciones públicas, realizadas por los entes públicos y con dinero público en el desarrollo de la administración del Estado, es realizada en salvaguarda del interés de todos, la ley ha establecido la obligatoriedad de la presentación de la garantía para que responda ante los daños que pueden ser causados por proveedores o contratistas que incumplen sus contratos.

Sobre el particular, es oportuno reiterar que los procesos de compras públicas se rigen por diversos principios, entre los cuales y por cuya virtud los organismos, entidades y municipalidades se obligan a planificar y programar sus requerimientos de contratación, de modo que las necesidades públicas se satisfagan con la oportunidad, la calidad y el costo que aseguren al Estado Paraguayo las mejores condiciones, por lo que el cumplimiento de las obligaciones asumidas compromete no solo la satisfacción de las necesidades que motivan la contratación, sino además, la responsabilidad de los Organismos y Entidades y sus funcionarios.

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

Como ya lo referimos anteriormente, la firma, al momento de presentar su oferta y suscribir el contrato, tenía pleno conocimiento del alcance del mismo, obligándose a partir de ello al cabal cumplimiento de lo pactado así como a la observancia irrestricta de los plazos, procedimientos y condiciones establecidas y de todos modos no ha prestado el servicio en forma y no ha entregado los endosos de todas las pólizas requeridas en el plazo en que debían ser presentadas.

Además, en cuanto a la intencionalidad, los únicos eximentes de responsabilidad serían el caso fortuito o fuerza mayor establecidos en el Art. 78 de la Ley N° 2051/03; y la firma no ha presentado pruebas que la eximan de responsabilidad en cuanto al incumplimiento incurrido, entonces es responsable del mismo y de sus consecuencias.

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Se puede observar que existió una falta administrativa por parte de la firma sumariada, en razón a que ha incumplido con sus obligaciones contractuales, en el marco de la ejecución del contrato.

Así, los trámites de las licitaciones y en general, en todo lo concerniente a la contratación administrativa, se considera como un principio moral básico que la administración, oferentes y contratistas actúen de buena fe y que la conducta de las partes esté sujeta al cumplimiento efectivo de las obligaciones.

LA REINCIDENCIA:

En este caso, se ha comprobado a través del Registro de Sanciones del Sistema Informático de Contrataciones Públicas, que la firma SST Security Service Technology S.A con RUC N° 80012342-5 no cuenta con antecedentes de sanciones impuestas por esta Dirección Nacional en el marco de sumarios administrativos.